

El mismo presidente integrará el tribunal en los casos de excusa, por medio de sorteo.»

CASADOS.— En lo antiguo se llamaba así los colonos que vivían en las caserías; y se les daba con especialidad este nombre cuando se transferían ó pasaban á otro señor las haciendas de que cuidaban (Escriche).

Casados.— Los que han contraído matrimonio. Véase *Matrimonio* (Escriche).

CASAMIENTO.— Véase *Matrimonio* (Escriche).

CASAR.— Contraer matrimonio: — autorizar con su presencia el juez del Registro Civil la celebración de este contrato; — y anular, abrogar ó derogar algún acto ó instrumento.

CASO.— Adjetivo anticuado que significa nulo y de ningún valor ó efecto: como sustantivo significa cualquier suceso ó acontecimiento (Escriche).

Caso fortuito.— El suceso inopinado, ó la fuerza mayor que no se puede prever ni resistir (ley 11, tit. 33, part. 7). Tales son las inundaciones, torrentes, naufragios, incendios, rayos, violencias, sediciones populares, ruinas de edificios causadas por alguna desgracia imprevista y otros acontecimientos semejantes.

Nadie está obligado por la naturaleza de un contrato á prestar el *caso fortuito*; es decir, que no hay contrato en que el uno de los contrayentes tenga que responder al otro de las pérdidas y daños causados por caso fortuito; pues la pérdida de la cosa que perece ó experimenta algún menoscabo de este modo, recae sobre el contrayente propietario de ella. La razón es que *res domino suo perit; et propterea nemini potest imputari quod humana providentia regi non potest.*

Esta regla, sin embargo, tiene dos excepciones.

La primera es, cuando la cosa perece por culpa del que la tiene en su poder, pues el caso fortuito es entonces la consecuencia de un hecho; no pudiendo dudarse que el que ha dado lugar con su falta, omisión ó hecho al acontecimiento inesperado que produce el daño, debe dar la competente indemnización. Lo mismo ha de decirse, si el caso fortuito es un resultado de la tardanza en entregar ó restituir la cosa. De lo que hemos sentado se sigue también, que si la persona á quien concedemos el uso de una cosa para cierto objeto determinado, se sirve de ella para otro distinto, se hace responsable por su imprudencia del daño que sobreviniere por casualidad. Si habiendo prestado yo mi caballo á Ticio, se sirve de él para ir á otra parte y el animal perece por caso fortuito en el viaje, Ticio debe serme responsable de esta pérdida, porque este caso fortuito es un efecto de su falta, pues si él no hubiera traspasado la ley de la convención, no se hubiese encontrado en el paraje en que mi caballo ha tenido la desgracia.

La segunda excepción es cuando uno por cláusula expresa toma á su cargo los casos fortuitos, haciéndose responsable de la pérdida ó menoscabo que la cosa pudiera sufrir de este modo mientras la tenga en su poder, *quia scilicet pacta dant legem contractibus*. Es cierto que no se puede impedir el caso fortuito y que nadie puede obligarse á hacer imposibles, *impossibilium nulla est obligatio*; mas el que toma sobre sí los casos fortuitos, no se compromete á precaverlos, sino sólo á reparar el daño que produzcan, *et huic indemnitas præstationi nec natura nec leges sunt impedimento*. Véase *Comodato*, *Depósito*, *Arrendamiento* y *Obligación* (Escriche).

El Código Civil dice en su art. 1462:

«Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.»

Caso incierto.— El suceso que puede verificarse ó dejar de verificarse, por depender sólo de la casualidad y no de la voluntad humana. Este caso incierto es el que constituye lo que llamamos condiciones casuales en los contratos y disposiciones testamentarias. Véase *Obligación* (Escriche).

CASTELLANÍA.— El territorio ó jurisdicción independiente de otra, que tenía sus leyes particulares para

el gobierno de su capital y lugares de su distrito (Escriche).

CASTELLANO.— Cierta moneda de oro que corrió en España y ya no tiene uso. En el reinado de los Reyes Católicos valía 490 maravedís de plata que hacían 14 reales y 14 maravedís de plata, y en los reinados siguientes varió su valor. En Valencia corrió con el nombre de *castellana* en tiempo de Fernando II de Aragón una moneda que valía 27 sueldos y 4 dineros, ó sean 19 reales y 10 mrs. vn.; y se conservó hasta el año de 1620.— *Castellano* es también una de las 50 partes en que se divide el marco de oro; — y antiguamente se llamaba así el alcaide ó gobernador de algún castillo (Escriche).

CASTIGO ejemplar.— Por castigo *ejemplar* se entiende vulgarmente el grave y extraordinario que sirve de mayor escarmiento; pero en rigor todo castigo puede llamarse *ejemplar* en cuanto contiene con el ejemplo á los que podrían tener la tentación de imitar al delincuente en sus extravíos. Este es, con efecto, uno de los principales objetos del castigo, y por ello no debe ejecutarse secretamente sino en público. Haced ejemplares vuestras penas, dice un célebre escritor de nuestros días, y dad á las ceremonias que las acompañan una especie de pompa lúgubre que se imprima tenazmente en la imaginación. Hablad á los ojos, si queréis mover el corazón: *Segnius irritant animos demissa per aures, quam quæ sunt oculis subjecta fidelibus, et quæ ipse sibi tradit spectator*. Un cadalso cubierto de negro; los oficiales de justicia vestidos de luto; el ejecutor de la sentencia con una máscara que aumente el terror; ciertos emblemas del delito colocados sobre la cabeza del reo, para que los testigos de sus dolores se instruyan del motivo por que se le hacen sufrir; procesión solemne en que se muevan gravemente todos los personajes de este drama terrible; música lúgubre y religiosa que prepare los corazones de los espectadores á la importante lección que van á recibir; tañido melancólico de las campanas; presidencia del juez en esta escena pública; asistencia de los ministros de la religión: tal es el aparato que convendría en esta verdadera tragedia que la ley ofrece al pueblo para presentar á los malvados la idea del peligro y á los hombres de bien la de la seguridad (Escriche).

Los legisladores modernos han opinado que, en vez de las farsas propuestas por el señor Escriche, debe de aplicarse la pena de muerte en el silencio de la prisión, aunque con todas las formalidades de la ley; han suprimido las penas infamantes y trascendentales y la salvaje participación del vulgo en unos actos tan serios y no de divertimento.

CASTILLAJE ó CASTILLERÍA.— Cierta derecho que se pagaba en algunas partes al pasar por el territorio de los castillos, por la obligación que tenían sus dueños de atender á la seguridad de los caminos (Escriche).

CASTILLO.— El lugar fuerte cercado de murallas, baluartes, fosos y otras fortificaciones (Escriche).

CASTRENSE.— Lo que pertenece al ejército, ó al estado y profesión militar, como vicario *castrense*, *peculio castrense*. Este adjetivo viene del nombre anticuado *castro*, que significa el real ó el sitio donde está acampado y fortificado un ejército. Véase *Bienes castrenses* (Escriche).

CASUAL.— En Aragón se llama *casual* la firma ó decreto judicial que se expide á petición de parte, para impedir algún atentado ó procedimiento ilegítimo contra los bienes ó derechos que le pertenecen. En la hacienda pública es aquella renta cuyos valores penden de sucesos inciertos (Escriche).

CATASTRO.— El registro público que contiene la cantidad, calidad y estimación de los bienes que posee cada vecino, para servir de base en el repartimiento de contribuciones; — y la misma contribución real que pagan nobles y plebeyos, sobre todas las rentas fijas y posesiones que producen frutos anuales,ijos ó errantes, como censos, hierbas, tierras, molinos, casas, ganados, etc. El catastro se halla establecido en la corona de Aragón;

y en Castilla han sido hasta ahora inútiles los esfuerzos que se han hecho para formarlos (Escriche).

En México se rige esta materia por leyes especiales que expiden cada una de las entidades federativas de que se compone la Nación.

CAUCIÓN.— La seguridad que da una persona á otra de que cumplirá lo pactado, prometido ó mandado. Esta seguridad se da presentando fiadores, obligando bienes ó prestando juramento (Ley 10, tit. 33, part. 7). Véase *Fiador*, *Fianza*, *Hipoteca*, *Prenda* (Escriche).

Caución de indemnidad.— La que da una persona de sacar á otra á paz y á salvo de alguna obligación. Dos sujetos, por ejemplo, se obligan solidariamente, *simul et in solidum*, á la restitución de una cantidad de dinero que han tomado prestada y de que sólo el uno de los dos se aprovecha invirtiéndola en sus necesidades particulares: en tal caso debe éste dar al otro un documento de caución de *indemnidad*, en que declarando que él ha tomado para sí toda la suma prestada, y que el otro no se ha obligado solidariamente con él á la restitución sino por hacerle el beneficio de contribuir á que lograrse el préstamo que de otra manera no se hubiese verificado, promete indemnizarle de todos los gastos y perjuicios que se le originaren con motivo de la obligación solidaria. Véase *Indemnidad* (Escriche).

Caución de no ofender.— Dice el Código Penal, en su art. 166, hablando de esta caución:

«Llábase caución de no ofender: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado de no cometer el delito que se proponía y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no sólo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.»

Caución juratoria.— La promesa que uno hace voluntariamente ó por mandato judicial, prestando juramento de cumplir lo que se le ha ordenado; como administrar fielmente tales bienes, presentarse siempre que se le cite, volver á la cárcel cuando se le mande, pagar lo que debe si llegare á mejor fortuna, etc. Esta caución suele darse cuando la cosa sobre que recae es de corta entidad, ó cuando la parte no tiene bienes ni encuentra fiadores (Escriche).

Caución muciana.— Una caución inventada por Mucio Scévola, que tiene lugar en las herencias y legados que se dejan por el testador bajo condición de no hacer algo ó para cierto fin: en cuyos casos se entrega la herencia ó manda al interesado, dando caución de que restituirá lo recibido si no cumpliere la voluntad del testador (Escriche).

CAUCIONERO.— Antiguamente se llamaba así el que respondía por otro, constituyéndose su fiador (Escriche).

CAUSA.— El título en virtud del cual adquirimos algún derecho; como la venta, cesión, donación, sucesión, etc. La causa puede ser *lucrativa* ó *onerosa*: es *lucrativa*, cuando nos transfiere alguna cosa, sin que nada nos cueste, como la donación; y *onerosa*, cuando nos traslada una cosa mediante precio ó gravamen, como la venta. Véase *Título* (Escriche).

Causa.— Toda contienda judicial entre partes, ó todo asunto que se ventila contradictoriamente y se juzga en un tribunal, y aun el cuerpo mismo de los autos. La causa puede ser civil ó criminal; es *civil*, cuando se trata sólo de intereses pecuniarios; y es *criminal*, cuando se trata de la averiguación y castigo de un delito. Aunque el nombre de *causa* es común á los asuntos civiles y criminales, se aplica, no obstante, más bien á los criminales que á los civiles, usándose preferentemente

con respecto á éstos el de *pleito*. Sin embargo, el «Diccionario de la lengua castellana» designa indistintamente, así con el nombre de *causa* como con el de *pleito*, las contiendas ó negocios de ambas clases, llamando *causa* al pleito contestado por las partes ante el juez y al proceso criminal que se hace contra alguno por delito, ya sea de oficio ó ya á instancia de parte.

Usanse en materia de causas algunas frases que es necesario saber. *Acriminar la causa*, es agravar ó hacer mayor el delito ó la culpa. *Arrastrar la causa*, es avocar un tribunal la causa que pendía en otro. *Conocer de una causa*, es ser juez de ella. *Dar la causa por concluida*, es declarar que no hay más que alegar en un pleito, dándole por fenecido para que el juez sentencie. *Salir á la causa*, es mostrarse parte en algún pleito, oponiéndose al que es contrario en él. Véase *Autos* (Escriche).

Causa final.— El fin con que se hace alguna cosa; como cuando dice un testador que lega tal cantidad á Ticio para que le haga un sepulcro, ó para que se case con Lucrecia. La causa final suele llamarse *modo*, y se refiere siempre al tiempo venidero; y así se dice en materia de legados: *Modus est ratio legandi in futurum tempus collata*. Véase *Legado* (Escriche).

Causa impulsiva ó motiva.— La razón ó motivo que nos inclina á hacer alguna cosa. La causa tomada en este sentido se suele llamar simplemente *causa*, y se refiere siempre al tiempo pasado; y así en materia de legados se dice: *Causa est ratio legandi in præteritum tempus collata*. Véase *Legado* (Escriche).

CAUSANTE.— La persona de quien se deriva á alguno el derecho que tiene; y así el que posee un mayrazgo llama su causante al que le fundó (Escriche).

CAUSÍDICO.— Lo que pertenece al seguimiento de causas y pleitos; — y antiguamente el abogado (Escriche).

CAZA.— El perseguimiento y ocupación ó captura de las aves, fieras y otros animales; como la de jabalíes, venados, lobos, ciervos, etc., que se llama *caza mayor*; y la de liebres, conejos, perdices, palomas, etc., que se llama *caza menor*. Llámase también *caza* las mismas aves ó fieras que se van á cazar, antes y después de cogidas.

La caza es el modo más antiguo de adquirir el dominio ó propiedad de las cosas, pues es sin duda el primero que la naturaleza enseñó á los hombres para buscar el sustento. Hablando, pues, según lo que se llama derecho de gentes, todos los hombres tienen facultad de cazar; porque los animales, que la Naturaleza ha criado para todos los hombres, no pueden ser sino el precio de la industria y destreza de los que los cojan, sin que nadie pueda arrogarse el derecho exclusivo de hacerlos suyos. Pero si en los países vastos que no están poblados en proporción de su extensión, y donde los terrenos no apropiados, los yermos incultos, los bosques silvestres forman espacios muy considerables, puede ejercerse sin limitación el derecho de caza, no sucede lo mismo en las sociedades civilizadas, en que la agricultura ha hecho grandes progresos y en que las tierras no apropiadas son solamente una cortísima porción de las que han recibido la marca de la propiedad. Aquí la libertad absoluta en este ramo tiene muchos y gravísimos inconvenientes, cuales son: — la entera aniquilación de los animales, pues su destrucción sería más acelerada que su reproducción; — el peligro que hay de que, atraídos del placer de este ejercicio, se dediquen á él un gran número de hombres, abandonando las artes, el comercio y la agricultura, con notable perjuicio de la sociedad, y entregándose á la holgazanería, á la indigencia y tal vez al delito; — el estado de guerra en que estarían continuamente los propietarios con los cazadores; — y en fin, la multitud de leyes necesarias para arreglar este derecho y castigar las violaciones.

Por eso el célebre Solón, uno de los mayores sabios de Grecia, viendo que el pueblo de Atenas se abandonaba al ejercicio de la caza, con sensible atraso de las artes y grave perjuicio del Estado, no tuvo dificultad en

prohibirla enteramente; y por fin la violación y desprecio de esta ley fueron causa de la ruina y perdición de Atenas.

Entre nosotros la libertad de la caza ha tenido diferentes modificaciones. Está prohibido generalmente el cazar desde el día 1.º de Marzo hasta el 1.º de Agosto, y de puertos al mar Océano desde el mismo 1.º de Marzo hasta 1.º de Septiembre; y en todo el año en los días de nieve y fortuna; exceptuándose sólo los dueños de los sitios vedados ó sus arrendatarios, que podrán cazar conejos en ellos desde el día de San Juan Bautista hasta 1.º de Marzo. Está prohibido también el uso de galgos en el expresado tiempo de veda, ampliándose esta prohibición en los parajes plantados de viña, hasta que sea cogido el fruto. Igualmente está prohibido sin expresión de tiempo el cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes y demás instrumentos que destruyen la abundancia de la caza; pero se permite todo esto en la caza de codornices y otros pájaros de paso, aun en el tiempo de veda. Está prohibido últimamente el cazar con hurones, los cuales se manda que se maten, con una leve excepción en los sitios vedados (Escríche).

Deben verse los arts. del 61 al 63 y del 44 al 53 del Reglamento respectivo, en la palabra *Bosques Nacionales*.

El Código Civil, á su vez, establece lo siguiente, respecto de la caza:

«Art. 738.— El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta son enteramente libres en terreno público.

Art. 739.— En terreno de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho á que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya sea continuando la comenzada en terreno público, sino con permiso del dueño.

Art. 740.— El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos de policía y por las siguientes bases.

Art. 741.— El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, salvo lo dispuesto en el art. 743.

Art. 742.— Se considera cogido el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en sus redes.

Art. 743.— Si la pieza herida muriese en terreno ajeno, el propietario, ó quien lo represente, deberá entregarla al cazador ó permitir que entre á buscarla.

Art. 744.— El propietario que infrinja el artículo anterior, pagará el valor de la pieza; y el cazador perderá ésta si entra á buscarla sin permiso de aquél.

Art. 745.— En todo caso es responsable el cazador de los daños que cause.

Art. 746.— Cuando haya más de un cazador, serán todos responsables solidariamente.

Art. 747.— El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de la voluntad del cazador, sólo obliga á éste á la mera reparación de los daños causados.

Art. 748.— La acción para pedir la reparación prescribe á los treinta días, contados desde aquel en que se causó el daño.»

CÉDULA.— La escritura privada en que uno confiesa haber recibido de otro cierta cantidad que promete pagarle dentro de un término señalado ó á voluntad del acreedor. Para que una cédula haga fe en juicio se requiere que sea reconocida por el que la hizo, ó probada por dos testigos que declaren en juicio contradictorio haberla visto hacer. Véase *Libranza, Vale, Instrumento ejecutivo ó Instrumento privado* (Escríche).

Cédula ante diem.— El papel firmado regularmente del secretario de algún cuerpo, por el que se cita á sus individuos para juntarse al día siguiente, con expresión del asunto que se ha de tratar (Escríche).

Cédula de banco.— El vale ó papel transmisible que representa una de las partes ó porciones que componen

el fondo de un Banco. Véase *Bancos Mexicanos* (Escríche).

CELADA.— La ocultación de alguno en un paraje, acechando á su enemigo ó á cualquiera otra persona para asaltarla descuidada ó desprevenida con el objeto de maltratarla ó robarla;— y también el engaño ó fraude dispuesto con artificio y disimulo. Véase *Homicidio* (Escríche).

CELIBATO.— El estado del hombre ó mujer que vive sin casarse. Esta voz, según pretenden algunos, se compone de las palabras latinas *celi beatitudo*, bienaventuranza del cielo, como si el celibato fuese una vida celestial. Sin embargo, ha habido naciones en que eran mirados con desprecio los que no salían de semejante estado. Entre los Atenienses y Lacedemonios tenían que pagar los célibes cierta multa, y entre los Romanos estuvieron también sujetos á varias penas que después fueron abolidas. No se hallan castigados así entre nosotros; pero con el objeto de fomentar los matrimonios, se han hecho algunas concesiones á favor de los casados, cuales son:— que en los cuatro primeros años están exentos de todas las cargas y oficios concejiles, y aun en los dos primeros de todo género de tributos. Véase *Casados* (Escríche).

CEMENTERIOS.— El terreno descubierto que está consagrado para enterrar los cadáveres de los fieles.— Entre nosotros no basta, como entre los Romanos, para que un lugar sea tenido por religioso y fuera del comercio, el que haya sido enterrado en él algún muerto, porque ningún particular puede por su autoridad privada imprimir este carácter á un terreno profano, sino que es necesario que intervenga la autoridad (Escríche).

Antiguamente dependían directamente del clero los cementerios, pero por la ley de 31 de Julio de 1859, fueron secularizados, cesando en ellos la intervención de aquél.

La ley de 14 de Diciembre de 1874, reglamentaria de la de Adiciones y Reformas á la Constitución, dice en la fracción 14 del art. 23: «Todos los cementerios y lugares donde se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.»

Finalmente, el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, previene:

«Art. 248.— Las inhumaciones sólo se harán en los cementerios autorizados por la ley.

Art. 249.— Para establecer un nuevo cementerio se necesita licencia del gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 250.— No se permitirá que se establezca ningún cementerio en el interior de la ciudad. Todo cementerio distará por lo menos doscientos metros de la última agrupación de casas habitadas.

Art. 251.— Los cementerios se establecerán en terrenos secos, de manera que las aguas pluviales no puedan contaminar ningún manantial ó corriente de agua.

Art. 252.— Como medida de utilidad pública, cualquier cementerio podrá ser clausurado por orden del Ministerio de Gobernación, consultada por el Consejo. Si el cementerio fuere de propiedad particular, se indemnizará al propietario cuando corresponda, en los términos de la ley de 31 de Mayo de 1882.

Art. 253.— En todo cementerio habrá una sala especial destinada á depósito de cadáveres, los que permanecerán en ella en los casos y durante el tiempo que los reglamentos determinen.

Art. 254.— Todo cementerio, aun cuando pertenezca á empresa particular, se sujetará á la inmediata inspección del gobierno del Distrito y á las disposiciones del Consejo Superior de Salubridad en los términos que determine el reglamento respectivo.

Art. 255.— En ningún cementerio se permitirá la

inhumación de cadáveres en nichos, sino que se hará precisamente en el suelo, en fosas que tengan la profundidad necesaria, atendiendo á la naturaleza del terreno y que estén distantes una de otra cuando menos treinta centímetros.

En los sepulcros de familia que tengan criptas, podrán servir éstas para los enterramientos, siempre que no se les haga revestimiento impermeable, sino que tengan por piso la misma tierra.

Art. 256.— Las inhumaciones se harán siempre por orden escrita del Juzgado del Estado Civil, previa presentación del certificado facultativo de defunción.

Art. 257.— Ninguna inhumación podrá hacerse antes que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, si no es por orden escrita del gobierno del Distrito, cuando el médico que expida el certificado de defunción exprese en él que es urgente que se inhume cuanto antes el cadáver, porque de lo contrario haya peligro para la salubridad.

Art. 258.— La traslación de cadáveres á otros puntos de la República, sólo se permitirá por el Gobernador cuando no se trate de enfermedades infecto-contagiosas y después de oír el parecer del Consejo en cada caso particular, por si juzgara éste necesario el embalsamamiento del cadáver ó que se encierre en una caja especial.

La traslación de cadáveres dentro de los límites del Distrito, podrá hacerse con sólo el permiso del Gobernador.

Art. 259.— El Consejo señalará para cada cementerio el tiempo que han de permanecer los restos en las fosas. Mientras este plazo no termine sólo podrá permitirse la exhumación con orden expresa del gobierno del Distrito.

Art. 260.— Las exhumaciones prematuras y las ordenadas por la autoridad judicial, sólo podrán hacerse previo informe del Consejo.

Art. 261.— Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el tiempo señalado para su permanencia en cada cementerio y que no sean reclamados por sus deudos, se harán conforme lo determine el reglamento respectivo; pero en todo caso esos restos serán sometidos á la cremación.»

CENCERRADA.— El ruido desapacible que se hace en algunas partes con cencerros, calderos, cuernos y otros instrumentos para burlarse de los viudos la noche que se casan. Parece exigir el buen orden que no queden impunes semejantes insultos. En la corte se castigan con la pena de cien ducados para los pobres de la cárcel, y cuatro años de presidio por la primera vez, y por las demás al arbitrio del tribunal (ley 7, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec.) Véase *Injuria* (Escríche).

CENSATARIO.— El que paga los réditos de algún censo (Escríche).

CENSIDO.— Nombre adjetivo que se aplica á las cosas que están gravadas con algún censo (Escríche).

CENSO.— Esta palabra viene del verbo latino *censo*, que significa *valuar ó tasar*; y de aquí es que censo era entre los Romanos el padrón ó lista que los censores hacían de las personas y haciendas, tasando de cuando en cuando las heredades ó fundos que estaban sujetos á tributo, para imponerles en seguida el contingente que debían pagar según lo que solían producir un año con otro. También se aplicaba entre los mismos á la contribución ó tributo que se pagaba por las personas en reconocimiento del vasallaje y sujeción; y así se toma en el cap. 22, vers. 17 del Evangelio de San Mateo, donde dice: *Licet census dare Cæsari an non?* Entre nosotros significaba antiguamente la pensión que pagaban todos los años algunas iglesias ó su prelado por razón de superioridad ú otras causas, y no dejaba de ser también equivalente á tributo. Pero en el día es principalmente el padrón ó lista de la población ó riqueza de una nación ó pueblo; y con más especialidad el contrato por el cual se adquiere el derecho de percibir una pensión anual, mediante la entrega de alguna cosa; ó bien

el mismo derecho de percibir la pensión; en cuyo último sentido se divide en *consignativo, enfiteúico y reservativo*. Véase *Adelanto* (Escríche).

Una ley especial se ocupa del censo general de la República, y el art. 2.º del Reglamento para la formación de la Estadística General de la misma, formado con arreglo á dicha ley, que es de 26 de Mayo de 1882, previene que el censo general de la Nación se practicará cada diez años á contar desde el de 1900.

Esto es en cuanto á la primera acepción de la palabra, pues en cuanto á la segunda dice el Código Civil:

«Art. 3066.— Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual, por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero ó de una cosa inmueble.

«Art. 3067.— Se llama consignativo el censo, cuando el que recibe el dinero consigna al pago de la pensión la finca cuyo dominio pleno conserva.

Art. 3068.— Se llama enfiteúico el censo, cuando la persona que recibe la finca adquiere sólo el dominio útil de ella, conservando el directo la que percibe la pensión.

Art. 3069.— En el primer censo, el que recibe la pensión se llama censalista, y el que la paga censatario.

Art. 3070.— En el segundo censo, el que recibe la pensión se llama dueño, y el que la paga enfiteuta.

Art. 3071.— Si el censo se constituye por la vida de una ó más personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia.

Art. 3072.— Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose sólo una pensión, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compra-venta.

Art. 3073.— El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo y se regirán por las disposiciones relativas de este título.

Art. 3074.— Todos los censos que se constituyan en lo venidero serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo.

Art. 3075.— Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes.

Art. 3076.— Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso.

Art. 3077.— El rédito ó interés de los censos se determinará por las partes según su arbitrio, al otorgarse el contrato: á falta de convenio, el rédito será de un 6 por 100 anual.

Art. 3078.— El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta del pago de una sola de las pensiones.

Art. 3079.— Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, y á falta de convenio por tercios vencidos.

Art. 3080.— El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pensión ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 3081.— El capital del censo prescribe á los veinte años; los réditos, en el plazo señalado por el art. 1103.

Art. 3082.— Todo censo debe constituirse en escritura pública, pena de nulidad.

Art. 3083.— La acción para el cobro de las pensiones en toda clase de censos, se entablará en juicio verbal, conforme á las prescripciones del Código de Procedimientos y sin consideración á la cantidad que aquéllas importen.

Art. 3084.— Lo dispuesto en los títulos 8 y 9 de este libro, se observará respecto de los censos en todo aquello que en éste no se determine especialmente.

Art. 3085.— Los censos garantidos con hipotecas disfrutan de todos los privilegios de ésta; los que carecen de esa garantía, aunque dan acción real, no tienen más privilegio que el que les concede el art. 1960.»

Censo al quitar.— El censo redimible (Escriche).
Censo consignativo.— El derecho que tenemos de exigir de otro cierta pensión anual, por haberle dado cierta suma de dinero sobre sus bienes raíces, cuyo dominio directo y útil queda á favor del mismo. Llámase consignativo porque se consigna ó impone sobre bienes del que le debe, y aun sobre su industria personal. Se constituye regularmente por cierto precio, que consiste en dinero efectivo, resultando entonces una verdadera venta, pues el dueño de los bienes vende el derecho de la pensión; mas también puede constituirse por otros títulos, como permuta, donación, dote, compensación de servicios ú obras, y por última voluntad.

Se divide en *perpetuo* y *temporal*; y el perpetuo se subdivide en *irredimible ó muerto*; y en *redimible ó al quitar*; bien que en la ley 5, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec. se opone el redimible al perpetuo. Algunos autores añaden otra división del censo consignativo en *real, personal y mixto*; mas otros desechan como injusto el personal, creyendo que sería un mutuo con usuras. Hay también otra especie de censos consignativos llamada *juros*. Todas estas especies pueden verse en sus artículos respectivos.

En el censo consignativo deben considerarse tres cosas, á saber: el precio que se llama capital, la pensión ó rédito, y la cosa en que se funda ó asegura.

En cuanto al precio, se halla establecido por el papa Pío V en su *Motu proprio de creandis censibus*, que haya de entregarse el dinero de presente al tiempo de la constitución del censo; pero como esta disposición de la bula no está admitida entre nosotros, según se declara por la ley 7, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec., es evidente que basta la confesión de la entrega.—Dispútase con calor sobre si el censo puede constituirse por precio que no sea dinero. El Consejo real ha adoptado algunas veces, en sus decisiones, la opinión negativa; y no deja de serle favorable la ley hasta cierto punto cuando exige precisamente dinero en los censos vitalicios; mas lo cierto es que se constituye censo por dote y en las particiones sin que intervenga dinero.— En lo que no se admite cuestión es en la proporción que debe tener el precio con la pensión ó rédito, por estar muy expresiva la ley en esta parte. En los censos redimibles ó al quitar está efectivamente tasado el precio ó razón de ciento por tres, bajo la pena de perdimiento de oficio á los escribanos que autoricen escrituras con pensión más alta; y en los vitalicios á ciento por diez, no debiendo constituirse sino sobre una sola cabeza (leyes 6, 8 y 9, y nota 2, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.). En los irredimibles no hay tasa puesta por las leyes; pero los autores juzgan que el precio en ellos debe regularse á ciento por dos, teniendo empero en consideración la costumbre del país y la común estimación de los hombres que suele definir el justo precio de las cosas. De aquí puede decirse, que todos aquellos pactos que disminuyen el precio se deben considerar no escritos en la constitución de los censos que tienen tasa por la ley; y también en la de los que no tienen tasa por la ley sino por la estimación prudente de los hombres, cuando éstos se constituyeron al precio ínfimo y no al medio ó supremo. Se tendrá, pues, por nulo el pacto de no poderse enajenar la cosa censada bajo la pena de que caiga en comiso; y el de reservarse el acreedor del censo el derecho de tanteo ó prelación cuando la cosa se enajenare.

Habiendo hablado de la proporción que debe tener el precio con la pensión, no hay mucho que advertir con respecto á esta última, pues de lo dicho se infiere que ha de ser al 3 por 100 en los censos redimibles, al 10 por 100 en las vitalicias, y al 2 por 100 ó según uso y costumbre en los irredimibles.— Si al constituir el censo se estableciese una pensión más alta que la prescrita por las leyes, no quedaría nulo el contrato, sino que habría de reformarse con la reducción ó rebaja del exceso; de modo que si al constituir un censo consignativo yo te diese ciento para que cada año me pagases cuatro de pensión, sólo estarías obligado á pagarme

tres (ley 8, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.; Avendaño, cap. 36; y Larrea, alegación 25, n. 8).— La pensión ó rédito ha de pagarse en dinero efectivo, y también puede hacerse en frutos donde hubiere esta costumbre (leyes 3, 4 y 9, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.).— La pensión por fin ha de exigirse del poseedor de la cosa censada, el cual está obligado á pagar no solamente las pensiones del tiempo en que posee, sino también las atrasadas que se debieren por sus antecesores, con el recurso de poderlas recobrar del poseedor anterior que dejó de pagarlas: bien que el acreedor puede exigir las indistintamente del uno ó del otro (Molina, trat. 2, de just. et jur., disput. 334, v. ult.) Mas es de advertir, que si el censo hubiere sido colocado en dos, tres, ó más predios ó fundos que después pertenecen á tres poseedores diferentes, quieren algunos autores que cada uno haya de ser reconvenido por su parte y no por el todo; pero la práctica está en contrario.

En cuanto á las cosas en que han de consignarse los censos, es de observar que deben ser fructíferas é inmuebles ó raíces; teniéndose también por inmuebles los derechos incorporales que natural é inseparablemente van adherentes á la tierra, como los de pacer, pescar, diezmar ú otros semejantes, y los que se consideran perpetuos, aunque no tengan relación con la tierra, como los propios y arbitrios de los pueblos y los derechos comunes de los oficios de los artesanos.— La cosa censada tiene, según unos, la calidad de hipoteca; pero aunque así se la suele llamar generalmente, como no se acomodan á ésta las reglas de las demás hipotecas, parece más probable la opinión de los que consideran la carga del censo como una servidumbre impuesta en la cosa. Así es que la acción para exigir las pensiones puede dirigirse contra el poseedor, aunque sean atrasadas y anteriores al tiempo de su posesión, por ser de aquellas que los Romanos llamaban *in rem scriptæ*, cuando la acción hipotecaria no puede intentarse contra el poseedor sin hacer antes excusión de los bienes del verdadero deudor.— Una misma cosa puede ser gravada con muchos censos, con tal que quepan en ella; pero el dueño tiene obligación de declarar al nuevo censalista los censos que hasta entonces tuviere cargados, bajo la pena de que si así no lo hiciere deberá restituir con el dos tanto la cantidad recibida por dicho nuevo censo á la persona á quien lo vendiere (ley 2, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.).— Si la cosa censada fuere vendida como libre, puede el comprador precisar al vendedor á que la liberte del censo.

Los censos se extinguen y acaban en los casos siguientes:

1.º Por perecer enteramente la cosa censada, ó por hacerse infructífera en un todo y para siempre; pero si pereciese ó se hiciese infructífera no en el todo sino sólo en parte, de suerte que la que queda puede dar frutos bastantes para pagar toda la pensión, no se extinguiría el censo ni aun á prorrata, sino que debería pagarse por entero, según la opinión que parece más probable; y si la cosa se hiciese infructífera ó pereciese por culpa del censatario, podría el acreedor del censo repetir el precio y los perjuicios. Mas ¿qué diremos si la cosa censada que pereció ó se hizo del todo infructífera, vuelve á restablecerse de modo que otra vez produce frutos naturales, industriales ó civiles? ¿Qué sucederá, por ejemplo, si se reedifica de nuevo una casa que se había arruinado enteramente? ¿Renacerá por ventura el censo que tenía cargado? La opinión más común asegura que en tal caso ya no revive el censo, porque quedó absolutamente extinguido, así como tampoco renace el usufructo; pero otros sostienen con calor lo contrario, diciendo que el censo no se considera extinguido, sino sólo suspendido y conservado *in habitu* en el solar, sin que les haga fuerza el ejemplo del usufructo, que es un derecho personal muy delicado, y que se pierde con mucha más facilidad que cualesquiera otros.

2.º Por la dimisión ó abandono que haga de la cosa el censatario á favor del acreedor del censo; porque como el censo es una especie de servidumbre, carga sólo sobre

la cosa, y no sobre el poseedor sino en cuanto la posee, siéndole permitido dejarla para librarse del censo, así como el dueño del predio sirviente puede abandonarle para quedar libre de la servidumbre.

3.º Por la prescripción de treinta años cuando alguno poseyere la cosa como libre de tal carga por dicho término con buena fe y sin interrupción: bien que algunos sostienen que el capital del censo jamás se prescribe, aunque el censalista no pida los réditos en muchos años. Véase *Prescripción de acción*.

4.º Por la redención, cuando el deudor restituye al acreedor el precio ó capital que éste le había dado al tiempo de la constitución del censo: lo que puede hacer siempre que quiera, sin estar obligado á volver todo el precio de una vez, pues debe admitirse por el acreedor cualquiera parte de él, como no baje de la tercera ú otra que sea considerable al arbitrio del juez según las circunstancias: bajo la inteligencia de que en el día puede ya redimirse todo censo, sea perpetuo, al quitar ó enfiteúico, y que el acreedor no puede obligar al deudor á verificar la redención, pues sólo está en el arbitrio de este último. Véase *Capitalizar*, *Redención*, y *Oficio de hipotecas* (Escriche).

Dice, de una manera especial, el Código Civil, respecto de los censos consignativos:

«Art. 3086.— El rédito ó pensión del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida.

Art. 3087.— El término de la redención del censo queda á arbitrio de las partes; pero nunca puede exceder de diez años. Si excediere de este término, subsistirá sólo como obligación personal; y si estuviere garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en los arts. 1867 y 1868.

Art. 3088.— También podrá pactarse que no se haga la redención sin dar aviso anticipado.

Art. 3089.— Si acerca del aviso nada se hubiere convenido, se observará lo dispuesto en el art. 3087.

Art. 3090.— Si la finca consignada peca del todo ó se destruye en parte, se observará en cuanto al cobro del capital, á su nueva imposición y á la subrogación de la hipoteca, lo dispuesto en los arts. 1843 á 1845.

Art. 3091.— Si el censatario tiene otros bienes, debe constituir en ellos la totalidad del censo ó la parte que no cubran los restos de la cosa acensuada.

Art. 3092.— Si el censatario carece de otros bienes con que hacer el reembolso del capital ó la subrogación de la cosa acensuada, y existe parte de ésta, podrá pedir, si no ha tenido culpa en la destrucción ó insuficiencia de la cosa, la reducción de las pensiones en proporción á lo que quede de la finca, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte; ó librarse del pago de pensiones, haciendo dimisión de la cosa á favor del censalista.

Art. 3093.— El censatario por cuyo dolo ó culpa hubiere sobrevenido la destrucción ó esterilidad parcial de la cosa, no tiene derecho para pedir reducción de las pensiones, ni hacer dimisión de la cosa sino por consentimiento expreso del censalista.

Art. 3094.— En el caso de destrucción ó esterilidad completa de la cosa y en que por insolvencia del censatario no pueda tener lugar la subrogación de que hablan los arts. 1843 á 1845 y 3091, se extingue el censo como gravamen real; pero el censalista conserva siempre la acción personal contra su deudor; salvo pacto en contrario.

Art. 3095.— Restaurada ó fertilizada de nuevo la finca, revivirá el censo, si la restauración hubiere sido hecha por el censatario.

Art. 3096.— En el caso del artículo anterior las pensiones sólo se cobrarán desde la restauración, si en la pérdida ó esterilidad de la finca no hubo culpa ni mala fe de parte del censatario: si las hubo, se podrán cobrar también las vencidas.

Art. 3097.— Restaurada ó fertilizada la finca por un tercero, no revive el censo, y sólo queda subsistente la

acción personal en los términos que expresa el art. 3094.

Art. 3098.— Si se ha enajenado el resto de la cosa, revivirá el censo en una parte proporcional al precio de la enajenación.»

Censo de por vida.— El que se impone por una ó más vidas (Escriche).

Código Civil, art. 3071: «Si el censo se constituye por la vida de una ó más personas, se rige por los disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia.»

Censo enfiteúico.— El derecho que tenemos de exigir de otro cierto canon ó pensión anual en razón de haberle transferido para siempre ó para largo tiempo el dominio útil de alguna cosa raíz, reservándonos el directo (ley 3, tit. 14, part. 1, y ley 28, tit. 8, part. 5).

Este censo se llama también *enfiteusis*, como el contrato en que se establece; no puede constituirse sino por escritura pública; y se divide en *perpetuo* y *temporal*, como el consignativo, según se deduce de la definición (d. leyes).

El dueño directo ó censalista, que es el que tras-pasa el dominio útil de la cosa raíz, tiene las ventajas ó derechos que siguen:

1.º Se queda con el dominio directo de la cosa censada.

2.º Adquiere derecho de exigir del enfiteuta las pensiones; de modo que si éste deja de pagárselas por tres años, ó por dos si es á iglesia, cae en comiso la cosa, y la puede tomar el dueño directo por sí mismo sin necesidad de acudir al juez: bien que, según la práctica, debe valerle á este efecto de la autoridad judicial, á fin de evitar el riesgo de turbar el sosiego público. El enfiteuta puede purgar su tardanza haciendo el pago dentro de diez días contados desde el vencimiento del plazo.

3.º Tiene el derecho de *fadiga*, tanteo, retracto ó prelación, que consiste en ser preferido por el tanto á cualquiera otro comprador siempre que el enfiteuta vendiera la cosa, á cuyo efecto debe éste darle noticia de la venta ó de la intención de hacerla, bajo la referida pena de comiso; y sólo cuando el dueño directo dice que no quiere comprar el predio enfiteúico, ó sabedor calla por dos meses, la podrá vender á otro de quien sea fácil cobrar el censo.

4.º Goza también el derecho de *laudemio ó huísmo*, que es la quincuagésima parte, esto es, el 2 por 100 del precio del fundo, siempre que se vende, ó de la estimación siempre que se da; debiendo pagársela el nuevo poseedor (leyes 28 y 29, tit. 8, part. 5). Véase *Laudemio*.

A favor del enfiteuta produce la enfiteusis los efectos siguientes:

1.º Adquiere el dominio útil de la cosa enfiteúica, que no se le puede quitar sino dejando de pagar la pensión por dos ó tres años en los términos insinuados.

2.º Puede imponer servidumbre, censo, ú otro gravamen sobre la cosa, como también empeñarla ó hipotecarla, sin noticia del dueño directo.

3.º Puede igualmente venderla con tal que lo avise al dueño directo, por si quiere usar del derecho de *fadiga* ó tanteo dentro del término de dos meses.

4.º Se liberta del pago de la pensión, si la cosa padece tal quebranto que no queda de ella sino menos de la octava parte.

5.º Tiene la facultad de redimir cuando quiera la carga del canon ó rédito anual, entregando al dueño directo el capital ó precio regulado al respecto de ciento por uno y medio del rédito ó según uso y costumbre del país (Leyes 28 y 29, tit. 8, part. 5; y leyes 12 y 22, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.) Véase *Censo* (Escriche).

Disposiciones del Código Civil, con relación al censo enfiteúico:

«Art. 3099.— La calidad y cantidad de la pensión de la enfiteusis será regulada á voluntad de las partes.

Art. 3100.— No puede imponerse al enfiteuta el gravamen llamado *laudemio*; y todo pacto para asegurar el cobro del mencionado gravamen ó de cualquiera otro fuera de la pensión, es nulo de pleno derecho.

Art. 3101.— Si la enfiteusis fuere de predio urbano,

ó sitio para edificar, la pensión se pagará siempre en dinero.

Art. 3102.— Al constituirse la enfiteusis, deberá nombrarse y describirse el predio, de modo que no se confundan sus límites con los de los predios circunvecinos.

Art. 3103.— El avalúo del predio se hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio á 6 por 100 anual.

Art. 3104.— La valuación y deslinde serán hechos por peritos nombrados á voluntad de los contratantes, y el dictamen de aquéllos se insertará en la escritura del contrato.

Art. 3105.— La pensión se pagará en el tiempo y lugar convenidos.

Art. 3106.— Si no hubiere lugar convenido, la pensión se pagará en la casa del dueño, si vive en el distrito de la ubicación del predio.

Art. 3107.— Si el dueño no reside en el distrito ó no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfiteuta.

Art. 3108.— Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva: si consistiere en dinero, al fin del año, contado desde la fecha del contrato.

Art. 3109.— En caso de división de la enfiteusis se observará lo dispuesto en los arts. 1838 y 1839, con las adiciones siguientes.

Art. 3110.— Si el dueño consintiere en la división por lotes, cada uno de éstos constituirá una enfiteusis diversa, y el dueño sólo podrá exigir la pensión respectiva de cada uno de los enfiteutas, conforme á la distribución hecha.

Art. 3111.— La distribución se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictamen de aquéllos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en ésta el consentimiento expreso del dueño.

Art. 3112.— En caso de división podrá aumentarse la pensión que corresponda á cada uno de los nuevos enfiteutas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la división del cobro.

Art. 3113.— La enfiteusis es hereditaria; y cuando no haya convenio en contrario á la división, se distribuirá entre los herederos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3111.

Art. 3114.— Si hay convenio contrario á la división, podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato; y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte.

Art. 3115.— Si ninguno de los herederos acepta, se venderá la enfiteusis y se repartirá el precio.

Art. 3116.— A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfiteuta, se devolverá el predio al dueño.

Art. 3117.— Sólo pueden ser dados en enfiteusis los bienes raíces enajenables, salvo las siguientes disposiciones.

Art. 3118.— Los predios de menores y demás incapacitados no pueden ser dados en enfiteusis sino con autorización judicial, solicitada por el tutor de acuerdo con el curador, y con audiencia del Ministerio público.

Art. 3119.— Pueden conceder en enfiteusis todos los que pueden contratar ó enajenar sus bienes.

Art. 3120.— Los casados no pueden dar en enfiteusis sus bienes sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley.

Art. 3121.— Pueden recibir en enfiteusis todos los que pueden contratar, exceptuándose:

1. Las corporaciones y cualesquiera establecimientos públicos.

2. Los que no pueden comprar según lo dispuesto en los arts. 2840 y 2845.

Art. 3122.— El dueño tiene derecho de que se le pa-

guen íntegra y puntualmente las pensiones convenidas y goza de privilegio sobre los bienes de la enfiteusis en los términos del art. 1946, fracción 4.

Art. 3123.— Si el enfiteuta deja de pagar por tres años consecutivos la pensión, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo.

Art. 3124.— Para incurrir en comiso, no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfiteuta.

Art. 3125.— Si el enfiteuta deteriora el predio de modo que pierda una cuarta parte de su valor, podrá el dueño recobrarlo por comiso.

Art. 3126.— El enfiteuta tiene derecho de usufructuar el predio y disponer de él como de cosa propia, salvo las restricciones expresadas en este Código.

Art. 3127.— Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por tercero que dispute el dominio directo y la validez del censo, deberá denunciar el pleito al dueño; y si no lo hiciere, no tendrá acción contra éste por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de evicción.

Art. 3128.— El dueño en todo caso puede salir por sí solo al pleito.

Art. 3129.— El enfiteuta está obligado á pagar todas las contribuciones prediales ó personales impuestas en razón del predio.

Art. 3130.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonar al enfiteuta las contribuciones impuestas sobre la pensión misma.

Art. 3131.— El enfiteuta puede hipotecar el predio ó imponerle cualesquiera otras cargas ó servidumbres, sin consentimiento del dueño; pero en caso de devolución, pasará el predio libre al dueño, si no ha consentido en esos gravámenes.

Art. 3132.— El enfiteuta puede donar ó cambiar libremente el predio; pero en este caso deberá el cesionario hacerlo saber al dueño dentro de sesenta días contados desde aquel en que se hizo la cesión.

Art. 3133.— El cesionario que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfiteuta del pago de las pensiones.

Art. 3134.— El dueño y el enfiteuta, siempre que quieran vender ó dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre la cosa, tendrán el del tanto.

Art. 3135.— El que intente la enajenación, deberá dar aviso á su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca; y si dentro de treinta días contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requirente enajenar libremente su derecho.

Art. 3136.— Si el requerido hace uso del tanto y paga real y efectiva, se extingue el censo.

Art. 3137.— Este derecho subsiste aún en el caso de venta judicial, y si pregonado el predio no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicación en los términos establecidos en el Código de Procedimientos respecto de la adjudicación á favor del acreedor.

Art. 3138.— Si el enfiteuta no cumple con lo dispuesto en el art. 3135, la enajenación es nula y el dueño puede recobrar el predio por comiso.

Art. 3139.— Si el que faltó á lo prevenido en el citado art. 3135, fué el dueño, el enfiteuta no tendrá derecho para reivindicar el predio, pero si para exigir la indemnización de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la preterición, si el dueño no se hubiere coludido con el adquirente; en caso de colusión, el enfiteuta podrá reivindicar el predio.

Art. 3140.— El enfiteuta entablará su demanda contra el dueño, si éste sólo fué el culpable; y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la preterición.

Art. 3141.— Siendo varios los predios en que estuviere constituida la enfiteusis, no podrá ninguno de los contratantes optar unos y rechazar otros en caso de tanteo, sino que deberá verificarlo respecto de todos.

Art. 3142.— El dueño no podrá exigir las prestaciones atrasadas de más de cinco años, sino por acción personal, en caso de que el crédito conste en escrito fir-

mado por el enfiteuta con dos testigos más, ó reconocido ante un notario.

Art. 3143.— En la enfiteusis pueden tener lugar la prescripción en la forma que se establece en el título respectivo del libro 2.º

Art. 3144.— Si el predio se destruye ó inutiliza totalmente por fuerza mayor ó caso fortuito, termina el contrato.

Art. 3145.— Si el predio se destruyere ó inutilizare solamente en parte, podrá el enfiteuta requerir al dueño para que éste le reduzca la pensión; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimisión de la enfiteusis.

Art. 3146.— La acción por comiso en los casos de los arts. 3123 y 3125, prescribe dentro de un año contado desde la última ejecución, ó desde el acto de venta; y en el caso del art. 3125, dentro de un año contado desde que se haya tenido noticia del deterioro de la finca.

Art. 3147.— En caso de esterilidad extraordinaria ó de destrucción fortuita de los frutos, de modo que no quede de éstos lo bastante para pagar la pensión, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfiteuta á pagar lo que falte, con tal que antes de levantar la cosecha dé aviso al dueño.

Art. 3148.— Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa.

Art. 3149.— En todos los casos en que el contrato de enfiteusis fuere rescindido por comiso ú otra causa, deberá abonar el dueño las mejoras que hayan aumentado el valor del predio; pero sólo cuando el aumento subsista al tiempo de la rescisión.

Art. 3150.— Lo dispuesto en el artículo que precede, no da derecho al enfiteuta para retener la finca.

Censo fructuario.— El que se paga en frutos, como trigo, vino, aceite ú otros. Véase *Censo* (Escriche).

Censo irredimible.— El que no puede redimirse, de modo que el censatario tiene que pagarlo perpetuamente. Pero ya en el día no hay censo propiamente irredimible, pues todos pueden redimirse á voluntad del censatario (Escriche).

Dice el Código Civil, en su art. 3074: «Todos los censos que se constituyan en el venidero, serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo.»

Censo perpetuo.— El que se ha constituido absolutamente sin limitación de tiempo, y no se acaba dentro de un plazo determinado, sino cuando el censatario lo redime (Escriche).

Ya hemos visto que no puede haber censos perpetuos; el mismo Código Civil, á más del art. 3074, trae los dos siguientes, que se refieren á esto:

«Art. 3075.— Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes.

Art. 3076.— Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso.»

Censo personal.— El que solamente se coloca en la persona con respecto á su industria ú obras, sin que haya cosa alguna obligada. Tal sería el que se constituyese por un capitalista que careciendo de industria diese su dinero á un particular ó á una compañía de comercio á razón, v. gr., de 3 por 100. Pero muchos autores dicen que no puede haber censo personal, y consideran el caso propuesto del capitalista no como un contrato que constituya censo, sino como una especie de compañía en que el capitalista que pone su dinero se contenta con una ganancia muy corta pero segura, dejando la probabilidad del mayor lucro con los riesgos de pérdida á los socios que ponen la industria. Véase *Censo* (Escriche).

Censo real.— El que se impone sobre una cosa, sin consideración á la persona. Llámase real por contraposición al personal. Tales son, por ejemplo, el enfiteutico y el reservativo, que nunca se constituyen sino sobre bienes raíces (Escriche).

Censo redimible.— El que se constituye con el pacto de *retroviendo* ó de poderse redimir. Aunque este censo es perpetuo por su naturaleza, en razón de no te-

ner un término señalado y de no acabarse con el tiempo, suele, no obstante, oponerse al perpetuo así en el lenguaje de nuestras leyes como en el de los comentadores y tratadistas; debiendo tenerse presente esta observación para evitar equivocaciones. Véase *Censo irredimible* y *Censo perpetuo* (Escriche).

Censo reservativo ó retentivo.— El derecho que tenemos de exigir de otro cierta pensión anual en frutos ó en dinero por haberle transferido el dominio directo y útil de alguna cosa raíz.

Llámase *reservativo* este censo, porque trasladándose todo el dominio directo y útil, se reserva sólo la pensión: — es de un origen muy antiguo, pues ya se conocía en tiempo de José, quien á nombre de Faraón concedió campos á los Egipcios con la obligación de pagar la quinta parte de sus frutos: — se puede constituir por convención, como es lo regular, y también por testamento, como si el testador legase á alguno una cosa fructífera con la reserva de pagar cierta porción de frutos á sus herederos: — y se divide igualmente en perpetuo y temporal, como el consignativo.

Se diferencia del enfiteutico en que el reservativo, además de trasladar al censatario directo y útil, no produce á favor del censalista ni la fadiga ó tanteo, ni el luismo, ni tampoco el beneficio de comiso, aun cuando no se le pague la pensión por muchos años, á no ser que para este caso se haya pactado lo contrario; de suerte que el censatario queda dueño absoluto é independiente de la cosa, sin otra carga que la del pago de la pensión (Escriche).

«Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose sólo una pensión, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compra-venta.» (Código Civil, art. 3072).

Censo temporal.— El que se constituye para número cierto de años, como veinte, treinta, cuarenta; ó para incierto, como durante la vida del censatario, censalista, ó un tercero, en cuyo caso se llama vitalicio (Escriche).

Censo vitalicio.— El que se impone para durante la vida del censatario, del censalista, ó de un tercero; esto es, el derecho que uno adquiere de percibir de otro cierta renta ó pensión anual durante la vida de alguno de ellos ó de un tercero, mediante la entrega de alguna cantidad ó finca que le cede ó dona para siempre. Véase *Renta vitalicia* (Escriche).

CENSOR.— El encargado de examinar los libros ú otras obras literarias, y dar sobre ellas su parecer;— y antiguamente entre los Romanos el magistrado de la República á cuyo cargo estaba formar el censo de la ciudad, velar sobre las costumbres de los ciudadanos y castigar con la pena correspondiente á los que se entregaban á los vicios (Escriche).

Conforme al art. 7.º de la Constitución, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

CENSUALISTA ó CENSUARIO.— La persona á cuyo favor se impone ó está impuesto algún censo, ó la que tiene derecho á percibir sus réditos. Sin embargo, algunos autores llaman *censuario* al que paga los réditos del censo (Escriche).

CENSURA.— El dictamen ó juicio que se hace ó da de alguna obra ó escrito después de haberla reconocido y examinado;— y la pena eclesiástica del fuero externo, que contiene privación ó suspensión de las cosas espirituales, como la excomunión, la suspensión y el entredicho (Escriche).

CEPO.— Un instrumento hecho de dos maderos gruesos, que unidos forman en el medio unos agujeros redondos, en los cuales se asegura la garganta ó la piana del reo cerrando los maderos. Véase *Prisiones* (Escriche).

Prohibido por el art. 22 constitucional.